

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

1. El Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Candelaria, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/1.988.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos, a través de las aceras, a las edificaciones, aparcamientos individuales o a solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías o materiales de construcción o demolición de edificaciones, a solicitud de entidades, empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos de comercios.

Artículo 2. Hecho Imponible

El hecho imponible de la tasa está constituido por la realización sobre las vías o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyentes los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En todo caso, serán responsables de la deuda tributaria, solidaria o subsidiariamente, las personas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Base Imponible y Liquidable.

Se tomará como base la superficie en metros cuadrados, incluyendo las fracciones en centímetros ocupada por los aprovechamientos que constituyen el objeto de esta Ordenanza.

Artículo 5. Devengo

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública cuando se inicie el aprovechamiento privativo.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día uno de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se realizará :

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal antes de retirar la correspondiente autorización

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre quedando elevado a definitivo al concederse la autorización correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en las oficinas de Recaudación Municipal.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuota, resultante de la aplicación de una tarifa (Euro/metro cuadrado y año), será la siguiente para cada aprovechamiento solicitado o realizado:

2.- Cálculo de la cuota tributaria

Tarifa = Su x Vr

* Valor de referencia para el cálculo de las tarifas = Valor del suelo x Tipo de gravamen

Su = Superficie utilizada

Valor del suelo = Valor de Repercusión del suelo, según la Ponencia de Valores aprobada el año 1999, actualizada con los incrementos regulados en las leyes de presupuestos. Para el ejercicio 1999 el valor de referencia queda establecido en 138, 83 Euros /m². Anualmente se actualizará según el incremento que fijen las normas estatales para el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tipo de gravamen fijado = Rendimiento estimado por la utilización privativa = 10%.

Al resultado obtenido de la Tarifa obtenida anteriormente se le aplicarán los siguientes recargos:

- Para las viviendas unifamiliares se les aplicará un recargo adicional de . 9, 02 Euros. por plaza, para aquellos garajes que superen las dos plazas,

- Para los Edificios, Urbanizaciones o Residencias, el recargo será 10, 22 Euros por cada plaza.

Las solicitudes de licencia de entradas de vehículos y Reservas de Espacio deberá determinar la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento, sin que en ningún caso ésta sea inferior a tres.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por años naturales y serán prorrateadas cuando los periodos de utilización sean inferiores al año.

4.- Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Artículo 7. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa las siguientes licencias de reserva de espacios en la vía pública:

- a) Las que se concedan al Estado y sus Organismos Autónomos, a la Comunidad Autónoma y Organismos de ella dependientes, al Cabildo Insular de Tenerife y las del propio Ayuntamiento.
- b) Las que se concedan a personas con discapacidad física y/o psíquica, con un grado de minusvalía superior al 65 por 100, o las que se concedan a familiares en primer y segundo grado de estas personas y para vehículos destinados al transporte de las mismas, o posean la tarjeta P.M.R. (Personas con Movilidad Reducida) .

Artículo 8. Normas de Gestión

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la tasa. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente, para señalar el aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de las reservas deberán proveerse de placas adecuadas a los mismos efectos señalados anteriormente.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias y reservas el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias y reservas habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido, pudiendo, no obstante, adquirir las mismas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe facturado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango o acuerdos adoptados por órgano competente de esta Administración en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.